



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4255-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS FELDMAN RIDILERNIR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Feldman Ridilernir contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 180, su fecha 21 de septiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de julio de 2003, don Carlos Feldman Ridilernir interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima con el objeto de que se declare inaplicable al caso concreto la Ordenanza N.º 484 e ineficaz la Determinación de Arbitrios correspondiente al ejercicio fiscal 2003. Sostiene que la referida Ordenanza vulnera el artículo 69º del Decreto Legislativo N.º 776 – Ley de Tributación Municipal- al elevar las tasas por arbitrios sin tener en cuenta el Índice de Precios al Consumidor establecido por el Instituto Nacional de Informática y Estadística. Añade que ello habría conllevado a que se eleve en un 315% las tasas de arbitrios del periodo 1996 con relación a los arbitrios del año 2003, lo cual vulneraría el principio de no confiscatoriedad de los tributos.
2. Que la sentencia recurrida declara improcedente la demanda al estimar que de acuerdo con las SSTC 2592-2002-AA/TC, 1004-2002-AA/TC y 0927-2003-AA/TC, la impugnación de Resoluciones de Determinación no exime al reclamante del agotar la vía previa, y que la solicitud de inaplicación de una Ordenanza Municipal, cuando versa sobre cuestiones tributario-municipales, como sucede en el presente caso, también puede ser conocida por los órganos administrativos.
3. Que, al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha cambiado el criterio que invoca en la sentencia de segunda instancia el *ad quem*, siendo que a partir de la STC 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto del 2005 (antes que el *ad quem* emita pronunciamiento), se establecieron reglas vinculantes, entre las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuales se disponía que luego de la publicación de esta sentencia, en las controversias contra las municipalidades, referidas al cobro de arbitrios, se debía agotar la vía previa antes de poder acudir a la vía judicial; *a contrario sensu*, no sería exigible este requisito para aquellos procesos accionados con anterioridad a la publicación de la referida sentencia, tal como ocurre en el presente caso.

4. Que la mencionada STC 0053-2004-PI/TC también estableció reglas para la producción de la normativa municipal en materia de arbitrios, tanto en el aspecto formal (requisito de ratificación) como material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad se extendían a todas las ordenanzas municipales que incurrieran en los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, todas las municipalidades quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, debiendo verificar si sus Ordenanzas habían incurrido en los vicios de inconstitucionalidad advertidos y, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos VII y VIII de la misma.

5. Que en cumplimiento de la referida sentencia, con fecha 2 de octubre de 2005 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ordenanza de la Municipal Metropolitana de Lima N.º 830 aplicable a los arbitrios municipales de los periodos 2001-2005, y cuyo artículo 10 dispone dejar sin efecto las resoluciones de determinación y otras liquidaciones correspondientes a arbitrios por limpieza pública, serenazgo, parques y jardines de dicho periodo.

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Resolución Jefatural N° 001-004-00000957, que reglamenta la Ordenanza N° 830, dispuso que las resoluciones de determinación emitidas por concepto de arbitrios municipales sobre la base de las Ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima que regularon el importe de dichos tributos durante los años 1996 a 2005, serían dejadas sin efecto.

6. Que, en vista de que la deuda por concepto de pago de arbitrios sustentada en la aplicación de la Ordenanza impugnada ha quedado extinguida, se advierte que ha cesado la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, conforme a los términos del segundo párrafo, artículo 1, del Código Procesal Constitucional.

7. Que lo dispuesto en la presente sentencia no impide al recurrente hacer uso de los recursos administrativos y judiciales a que hubiere lugar, en caso de que considere que con la nueva liquidación de arbitrios aún se siguen afectando sus derechos, de conformidad con el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)